



Ordinario: YANETH TRUJILLO DEL RIO C/: Colpensiones S.A.
Radicación N°76-001-31-05-010-2016-00492-01 Juez 10° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), hora 03:00 p.m.

ACTA No.018

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.1947

La afiliada a IVM ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene a pagar la pensión de invalidez de origen común a partir del 02/07/1998, pero que se paguen las mesadas pensionales desde el 25/03/2013, junto con los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993,

...con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y relación jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena <Sent.# 290 13112020, 1.declarar probada la excepción de prescripción y no las restantes;2 le asiste derecho a la pensión de invalidez desde 28021998; 3. Condenar a pagar retroactivo pensional a favor de herederos determinados e indeterminados entre el 12/09/2013 al 31/10/2020 de \$54.606.510; 4. Con indexación, 5. Autoriza descuentos por salud y el valor de la indemnización sustitutiva, 6.costas...> y de la apelación por la demandada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- APELACIÓN DEMANDADA: “se tenga en cuenta la calificación emitida por la Junta Nacional de fecha 10/11/2015, a partir de eso, la norma aplicable para el caso, sería la Ley 860 de 2003, se observa que la demandante no cumpliría con los requisitos, el cual es la PCL, sin

embargo, frente al número de semanas cotizadas en los últimos 3 años, cuenta con 0 semanas de cotización, respecto a la condición más beneficiosa se debe tener en cuenta lo establecido por la CSJ, se evidencia que la misma no cuenta con las 26 semanas exigidas en el año anterior a la fecha de estructuración de la PCL, por lo que no es beneficiaria de este principio y solicita revocar la sentencia (AUDIO T.T. 58:51)”

II.- CONSULTA: *La condenada demandada a pesar que apela lo hace de manera deficiente(art.29 y 31, CPCO.), y de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, en su oportunidad le corresponderá reconocer la prestación y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado…asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’ -art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, teniendo que para 2019, el presupuesto para pensiones públicas es de \$57.2 billones para atender 2.216.667 pensionados. En lo que respecta a COLPENSIONES, los afiliados aportarán cerca de \$17.8 billones, por lo que del presupuesto general de la nación saldrán \$39.4 billones en subsidios pensionales. Concretando, de estos \$39.4 billones en subsidios pensionales, \$12.3 billones irán a COLPENSIONES donde hay 1.36 millones de pensionados… <Revista Semana, Octubre 2018> , y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’ , se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.*

Por coherencia se estudia el punto de ataque, que por abarcar la temática debatida en autos, implícitamente se revisa en consulta a favor de la nación garante de la condenada (art.66-A, CPTSS, leer C-424-2015).

El Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Junta Calificadora de Invalidez Seccional Valle del Cauca, determinó que la actora presenta una PCL del 71.70%, con fecha de estructuración 24/08/1994, DIAGNOSTICO: INSUFICIENCIA RENAL CRONICA - HIPERTENSION DE ORIGEN COMUN (f.1-5 documento de referencia: 09Abstrac1Dictamen.pdf).

La actora reclamó el reconocimiento de la pensión de invalidez el 25/06/1998, negada por el ISS hoy Colpensiones en resolución No. 004326 del 28/09/1998 aduciendo que: “solamente acredita aportes durante 12 semanas, cuando el art. 39 de la Ley 100 de 1993 exige un mínimo de 26 semanas”. (f.6,: 09Abstrac1Dictamen.pdf).

Decisión confirmada al resolver negativamente solicitud de revocatoria directa, a través de resolución No. 6126 del 13/10/1999 (f.7-8, 09Abstrac1Dictamen.pdf).

El ISS hoy COLPENSIONES en resolución No. 017148 del 28/08/2008 (f.10,09Abstrac1Dictamen.pdf) concedió indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía de \$423.154.

Posteriormente, la actora fue calificada en segunda instancia, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 10/11/2015, quien dictaminó que presenta una PCL del 53.31%, fecha de estructuración 25/03/2015 de origen común, calificando los diagnósticos de *“Fractura de la bóveda del cráneo, insuficiencia renal crónica, no especificada, Cefalea postraumática crónica y otros vértigos periféricos”* (f.12-18 digital)

La actora reclamó el reconocimiento de la pensión de invalidez el 17/11/2015 (f. 19), negada en resolución GNR 71716 del 07/03/2016 (f.19-21 digital) aduciendo que: *“Que revisada la historia laboral del asegurado, le figura como última cotización el 31 de mayo de 1999 Con el empleador HENRY VILLEGAS T IMPRESOS HENRY identificación 16667044, y su fecha de estructuración es el 25 de marzo de 2015, por lo que no acredita 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.”* .

COLPENSIONES en resolución GNR 302695 del 13/10/2016 (f.99-102) niega la solicitud de revocatoria directa considerando que: *“...en el caso de estudio... no acreditó semanas de cotización dentro de los tres últimos años anteriores al 25/03/2015, fecha de estructuración invalidez,...no logra cumplir con el requisito del art. 1,Ley 860 de 2003, ... Ahora bien, se hace saber a la interesada que ésta Administradora procede a realizar el presente estudio atendiendo al contenido del Dictamen allegado, por tanto, queda por fuera de su competencia determinar si son válidos o no los datos suministrados en el mencionado documento, pues, tal debate recae exclusivamente entre la interesada y las juntas de calificación correspondientes, como es el caso de la inconformidad manifestada por la fecha de estructuración de la invalidez calificada por la Junta Regional del Valle del Cauca y por la Junta Nacional de Calificación, en sede de apelación.*

El a-quo accede a las pretensiones de la actora porque: *“La demandante presentó mejoría entre el primer y segundo dictamen, pero continúa en estado de invalidez, por cuanto la PCL fue del 53% para la segunda calificación, en consecuencia, se tiene en cuenta para los efectos, la fecha en que se realizó el primer dictamen de la demandante el 24/02/1998, calificada con PCL del 71.70% estructurada el 24/08/1994... ahora bien, se echan de menos las cotizaciones de la actora efectuadas como independiente, que la demandante para el año 1998 se encontraba cotizando, fecha de calificación, sino que la demandante no acumulaba las 26 semanas en el año anterior al dictamen de PCL emitido por la propia entidad demandada, con ese dictamen fue que se expidió la resolución No. 004326 del 28/09/1998, el demandante había elevado la reclamación de pensión de invalidez que fue negada por cuanto no tenía acreditadas las 26 semanas cotizadas en el año a la estructuración, lo que significa en el presente asunto que debe tenerse en cuenta la fecha del dictamen, pues hasta ese momento, la parte estructuró la fecha de la pérdida de capacidad laboral, y si bien la estructuró en el año 1994, no es menos cierto que la demandante pudo cotizar al sistema, como se demostró en el proceso, debió haberse tomado como fecha para el cálculo de las 26 semanas el dictamen pericial y no el año 1994 como lo hizo la demandada, por lo que, a la demandante le asistía el reconocimiento de la pensión de invalidez desde la fecha del dictamen pues acreditaba las semanas que exigía el art. Original de la Ley 100 de 1993, contando con 26 semanas en el año anterior a la invalidez, se reconoce la pensión de invalidez en cuantía de 1 SMLMV, liquida el retroactivo pensional en lo no prescrito, desde el 12/09/2013 hasta el 30/10/2020 fecha del deceso de la actora y en favor de los herederos determinados e indeterminados de la causante, en la suma de \$54.606.510, condena a la indexación del retroactivo pensional, autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional la indemnización sustitutiva de pensión de invalidez.*

Los problemas jurídicos en el presente proceso consisten en establecer: ¿si puede modificarse la fecha de estructuración del estado de invalidez a la actora, a fecha de emisión del primer dictamen de pérdida de capacidad laboral? Y como segundo problema ¿si la demandante dejó causada la pensión de invalidez?

Para entrar a resolver el primer problema jurídico, se trae a colación lo establecido en el primigenio art. 41 de Ley 100/93:

“ARTÍCULO 41. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.”¹

¹ El art.41,Ley 100 fue modificado por art.142, Decreto 019 de 2012, CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ en su primer inciso lo deja igual y adiciona... Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen

Como también se trae lo establecido en el art. 3 del Decreto 917 de 1999 que establece:

“Artículo 3º. Fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez.”

De igual forma, en lo dispuesto por la Corte Constitucional, entre otras, en la T-713/14 al precisar:

*En efecto, los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación deben exponer los fundamentos de hecho y de derecho, con los que se declara el origen, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de la invalidez. Los fundamentos de hecho, conforme al artículo 9º del Decreto 2463 de 2001, son todos “... aquellos que se relacionan con la ocurrencia de determinada contingencia, lo cual incluye historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos; y en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal, tales como **certificado de cargos y labores, comisiones, realización de actividades, subordinación, uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, contratos de trabajo, estadísticas o testimonios**, entre otros, que se relacionen con la patología, lesión o condición en estudio.” (énfasis agregado) y los fundamentos de derechos son “todas las normas que se aplican al caso de que se trate.”²*

En ese sentido, la calificación integral de la invalidez, de la que hace parte la fecha de estructuración, deberá tener en cuenta los aspectos funcionales, biológicos, psíquicos y sociales del ser humano³, pues la finalidad es determinar el momento en que una persona no puede seguir ofreciendo su fuerza laboral por la disminución de sus capacidades físicas e intelectuales.⁴

La CSJ-SL indica que los Dictámenes emitidos tanto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como el de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no son absolutos y por tanto pueden ser controvertidos ante la Jurisdicción ordinaria laboral, estableciendo lo siguiente:

“Ahora bien, sobre la posibilidad de que el dictamen médico especializado expedido por las Juntas de Calificación de Invalidez sea susceptible de ser desvirtuado para efectos prestacionales, también la Corte ha proferido su criterio. En tal sentido, en sentencia CSJ SL, del 19 de oct. de 2006, rad.29622, sobre acotó la Corporación:

de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.” (...)

² Sentencia T – 424 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Artículo 7 del decreto 917 de 1999.

⁴ Sentencia T – 561 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

“Ciertamente, la Corte ha estimado que en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables. La regla sentada en el fallo citado por el recurrente como apoyo de su criterio es que, en principio, la declaración del estado de invalidez es materia de expertos y no corresponde, en los actuales momentos, a la entidad de seguridad social, como ocurría antes, sino a unos entes autónomos, como son las juntas Regionales en primera instancia, y la Nacional en último grado.

“De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo. Por el contrario, en reciente sentencia del 13 de septiembre 2006 (rad. 29328), tuvo esta Sala de Casación oportunidad de referirse al tema, en los siguientes términos:

“Por otra parte, la circunstancia de que la Junta Nacional actúe como órgano de segunda instancia para resolver las reclamaciones formuladas por los interesados contra las evaluaciones de las juntas regionales, no necesariamente su concepto obliga al juez. De no ser así, ciertamente carecería de sentido la intervención de la jurisdicción laboral simplemente para dar un aval al pronunciamiento de un ente que, tal cual lo reconoce la censura, no tiene la potestad del Estado para “decidir” el derecho. Sólo el juez puede, con la fuerza que imprime a sus decisiones el instituto de la cosa juzgada, definir si hay lugar a establecer el estado de invalidez o los parámetros en que debe reconocerse la pensión objeto de controversia y, para tal propósito, nada le impide acudir al apoyo de un ente especializado en la materia y que cumple funciones públicas, así sus miembros no sean servidores del Estado, en virtud del moderno esquema de administración descentralizada por colaboración”.

“Cuando en casos como en el que ocupó a la Sala en esa oportunidad, se planteó una manifiesta contradicción de la valoración médica sobre el nivel de la incapacidad entre las juntas de calificación que intervinieron para tal efecto, la Corte no tuvo duda sobre el carácter discutible del punto y la plena competencia de los jueces para establecer, también por medios técnico-científicos el verdadero grado de invalidez del afectado. Con mucha más razón cuando se trata del señalamiento de la fecha en que se estructura la invalidez, porque no en todos los casos se podrá inferir tal data de una prueba infalible e incontestable y, por lo mismo, incontrovertible, como sería lo ideal. Para la muestra un botón: En el sub examine, el Tribunal consideró contraevidente e ilógico que una persona haya laborado durante varios años ejerciendo actividades de vendedor y la Junta de Calificación de Invalidez desconozca esa realidad, dejando de lado el material probatorio que tuvo a su disposición y sin que ameritara un pronunciamiento al respecto, y se dictamine que la invalidez se produjo en la infancia temprana, muchísimos años antes del despliegue de una vida laboral, esa sí demostrada fehacientemente.

“Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías”. (SL16374 del 04 de noviembre de 2015 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS)

En el plenario reposan los siguientes dictámenes de pérdida de capacidad laboral:

1.- El Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Junta Calificadora de Invalidez Seccional Valle del Cauca, determinó que la actora presenta una PCL

del 71.70%, con fecha de estructuración 24/08/1994, DIAGNOSTICO: INSUFICIENCIA RENAL CRONICA -HIPERTENSION DE ORIGEN COMUN (f.1-5 documento de referencia: 09Abstrac1Dictamen.pdf).

2.- Posteriormente, la actora fue calificada en segunda instancia, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 10/11/2015, quien dictaminó que presenta una PCL del 53.31%, fecha de estructuración 25/03/2015 de origen común, calificando los diagnósticos de *“Fractura de la bóveda del cráneo, insuficiencia renal crónica, no especificada, Cefalea postraumática crónica y otros vértigos periféricos”* (f.12-18 digital)

Teniendo en el presente proceso dos dictámenes de pérdida de capacidad laboral en firme, pero la Sala dará pleno valor probatorio al primer dictamen emitido por el ISS, pues, es cuando se determina en primera medida el estado de invalidez de la actora, y no puede, sin razones válidas, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez desconocer dicha fecha de estructuración.

Lo anterior, se efectúa teniendo en cuenta lo establecido en el art. 61 del CPTSS:

“ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

Como ya se dijo, el dictamen que se toma por la Sala es el emitido por EL Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Junta Calificadora de Invalidez Seccional Valle del Cauca a través de dictamen del 24/02/1998, determinó que la actora presenta una PCL del 71.70%, con fecha de estructuración 24/08/1994, califican el diagnóstico de *“insuficiencia renal crónica – hipertensión”*. (f.1-5

documento de referencia: 09Abstrac1Dictamen.pdf), que determina régimen jurídico aplicable, que lo es el art.39, Ley 100/93, al decir:

ARTÍCULO 39. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley..

PRESUPUESTOS FÁCTICOS. - En autos, con primer dictamen, las pruebas arrojan las siguientes situaciones:

1.- Fecha de examen o del dictamen 24/02/1998 (f.3 documento de referencia: 09Abstrac1Dictamen.pdf);

2.- Pérdida de capacidad laboral PCL 71.70%, (f.1 documento de referencia: 09Abstrac1Dictamen.pdf);

3.- Fecha de estructuración de P.C.L. 24/08/1994 (f.4 documento de referencia: 09Abstrac1Dictamen.pdf);

4.- Origen de la enfermedad: ENFERMEDAD COMÚN <f.6 documento de referencia: 09Abstrac1Dictamen.pdf >;

5.- Diagnostico motivo de calificación: “Insuficiencia renal crónica – Hipertensión”<f.4 documento de referencia: 09Abstrac1Dictamen.pdf >;

6.- En densidad de semanas se le exigen 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la incapacidad - art.39, Ley 100/93- condición que no acredita la actora, pues, desde el 24/08/1993 a 24/08/1994 – año anterior a la fecha de estructuración de la invalidez- tan solo reporta 12 semanas cotizadas (f.29 digital), por lo que se procede a aplicar una de las hipótesis que ha considerado la Corte Constitucional en T-581-16, T-485-2014, T-043 de 2014 y T-279 de 2019: **i)** las semanas se cuentan tres años anteriores a fecha de estructuración; **ii)** o se computan tres años antes de fecha de calificación de la incapacidad, **iii)** o si siguió cotizando más allá de la fecha de calificación, a partir de ésta, las

cotizadas posteriormente, se trae a colación, o **iv)** la fecha de solicitud del reconocimiento pensional; o **v)** el de la última cotización y, en consecuencia, ese es el criterio que en este preciso asunto por reflejar la pérdida definitiva y permanente de la capacidad laboral de la persona, **vi)** persona de especial protección por su situación terminal.

Ha establecido la Corte Constitucional en sentencia de 2019:

“En particular, esta Corte ha considerado que ni el juez constitucional, ni la Administradora de Fondos de Pensiones, pueden alterar la fecha de estructuración que definieron las autoridades médicas competentes. Por lo tanto, para determinar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo, las distintas Salas de Revisión han tenido en cuenta: (i) la fecha de calificación de la invalidez, o (ii) la fecha de la última cotización efectuada, porque se presume que fue en ese momento cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico, o, inclusive, (iii) la fecha de solicitud del reconocimiento pensional.

29. Ahora bien, la Corte ha estudiado casos en los que los accionantes realizaron los aportes con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez porque continuaban vinculados laboralmente, pero estaban incapacitados. En esas decisiones se evidenció que los aportes no se realizaron con el fin de defraudar el Sistema de Seguridad Social.” < T-279/19 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO del 20 de junio de 2019:

De otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3275 del 14/08/2019 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO estableció que:

Lo anterior, por cuanto si se tiene en cuenta la fecha de emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral, se desconocería que, con posterioridad a este, la afiliada cotizó un número de semanas que no se computarían, a pesar de que con ellas supera el requisito de las 50 semanas en los tres años anteriores exigido en el artículo 1.º de la Ley 860 de 2003.

Igual, hipótesis se presenta en relación con el momento en que se elevó la solicitud pensional, toda vez que para entonces la actora no acreditaba las cotizaciones requeridas y, además, se desconocería que mientras que esperaba la decisión de la demandada, aportó más semanas al sistema.

De todos modos, ambos escenarios coinciden en que la invalidez final se estructuró en el momento que la peticionaria no hizo ningún aporte más, siendo el factor determinante, el de la última cotización y, en consecuencia, ese es el criterio que en este preciso asunto refleja la pérdida definitiva y permanente de la capacidad laboral de la persona.

La Sala tiene como fecha de estructuración válida del estado de invalidez, la fecha de emisión del primer dictamen, es decir, el 24/02/1998 (f.3 documento de referencia: 09Abstrac1Dictamen.pdf), por lo que, en el año inmediatamente anterior, es decir al 24/02/1997, la actora contaba con 51.43 semanas cotizadas<f.29-30>, en esas condiciones, la actora cumple las exigencias del art. 39 de Ley 100 de 1993, en consecuencia, tiene derecho al

reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 24/02/1998 – fecha de emisión del dictamen de PCL (f.3 documento de referencia: 09Abstrac1Dictamen.pdf), en cuantía de 1 SMLMV -\$203.825-. véase conteo de semanas:

SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI						
CONTEO DE SEMANAS						
DEMANDANTE: YANETH TRUJILLO DEL RIO						
DEMANDADO: COLPENSIONES						
RADICACION: 76001-31-05-010-2016-00492-01						
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						
EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	TOTAL SEMANAS	FOLIOS	NOTAS
IMPRESOS HENRY	2/06/1994	24/08/1994	84	12,00	f.29	
IMPRESOS HENRY	25/08/1994	31/12/1994	129	18,43	f.29	
IMPRESOS HENRY	1/01/1995	24/02/1997	774	110,57	f.29	
IMPRESOS HENRY	25/02/1997	24/02/1998	360	51,43	f.29	
IMPRESOS HENRY	25/02/1998	31/07/1998	156	22,29	f.29	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				214,71		
SEMANAS COTIZADAS AÑO ANTERIOR A LA ESTRUCTURACION DE LA INVALIDEZ 24/08/1993 A 24/08/1994				12,00		
SEMANAS COTIZADAS AÑO ANTERIOR A LA EEXPEDICIÓN DEL DICTAMEN 24/02/1997 A 24/02/1998				51,43		

Antes de proceder a liquidar el retroactivo pensional, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción (f.42 digital), la actora reclamó el reconocimiento de la prestación el 25/06/1998 (f.6 documento de referencia: 09Abstrac1Dictamen.pdf), negada en resolución No. 004326 del 28/09/1998 y la demanda fue presentada el 12/09/2016 (f.11 y 31), por lo que, todo lo generado con anterioridad al 12/09/2013, se encuentra prescrito.

Liquidado el retroactivo pensional en lo no prescrito, generado desde el 12 de septiembre de 2013 hasta el 24 de septiembre de 2019 –fecha del deceso de la actora f.117- a razón de 14 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$54.440.886,80**, resultando inferior al calculado por el a-quo - \$54.606.510-, suma que debe ser indexada al momento en que se efectúe el pago, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, el retroactivo pensional debe ser pagado con destino al acervo sucesoral de la causante, al conocerse en consulta en favor de la nación que es garante, se MODIFICA el resolutivo TERCERO. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:			12/09/2013
Deben mesadas hasta:			24/04/2019
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA		No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA		
2013	\$ 589.500,00	4,63	\$ 2.731.350,00
2014	\$ 616.000,00	14,00	\$ 8.624.000,00
2015	\$ 644.350,00	14,00	\$ 9.020.900,00
2016	\$ 689.455,00	14,00	\$ 9.652.370,00
2017	\$ 737.717,00	14,00	\$ 10.328.038,00
2018	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,00
2019	\$ 828.116,00	3,80	\$ 3.146.840,80
TOTAL RETROACTIVO PENSION			\$ 54.440.886,80

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el resolutivo **TERCERO** de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.290 del 13 de noviembre de 2020, en el sentido que el retroactivo pensional en lo no prescrito, generado desde el 12 de septiembre de 2013 hasta el 24 de septiembre de 2019 –fecha del deceso de la actora, f.117- a razón de 14 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$54.440.886,80**, el cual, debe ser pagado con destino al acervo sucesoral de la causante. En lo demás sustancial se **confirma. SIN COSTAS** en consulta,

pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la actora, se fija la suma de un millón de pesos como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P. **DEVUELVA** el expediente a la oficina de origen.

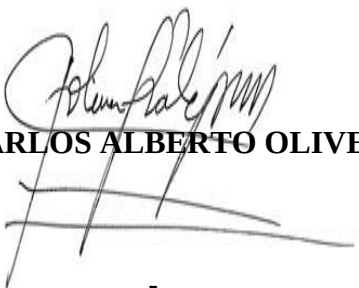
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVÍESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

APROBADA EN SALA DE DECISIÓN 08-07-2021. NOTIFICADA EN LINK DE SENTENCIAS. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

PERMISO AUTORIZADO
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2016-00492